

EN BUSCA DE LA IGUALDAD PERDIDA

Ignacio Álvarez Rodríguez



eBook en www.colex.es





Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO** del eBook de esta obra

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

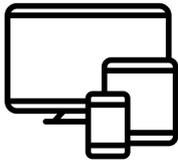
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



**EN BUSCA DE LA
IGUALDAD PERDIDA**

EN BUSCA DE LA IGUALDAD PERDIDA

EDICIÓN 2024

Ignacio Álvarez Rodríguez

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Ignacio Álvarez Rodríguez

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-240-9

Depósito legal: C 18-2024

SUMARIO

| | |
|---------------------|----|
| PLANTEAMIENTO | 11 |
|---------------------|----|

CAPÍTULO 1

DEMOCRACIA PARITARIA Y PODER EJECUTIVO

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 13 |
| 2. La sentencia SUP-JDC-434/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | 14 |
| 2.1. Antecedentes de hecho | 14 |
| 2.2. Fundamentos de Derecho | 15 |
| 2.3. Fallo | 17 |
| 2.4. Voto particular | 17 |
| 3. Reflexiones al hilo de la sentencia SUP-JDC-434/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | 18 |
| 3.1. El liderazgo político femenino | 19 |
| 3.2. La paridad en los Ejecutivos: ¿deseo o realidad? | 21 |
| 3.3. La paridad en los Ejecutivos autonómicos | 22 |
| 3.4. La paridad en función de los partidos políticos | 25 |
| 3.5. Retos paritarios por venir | 26 |
| 3.6. De la jurisprudencia constitucional a la cultura política | 30 |
| 3.7. Críticas a la paridad de género | 32 |
| 4. A modo de conclusión | 35 |

CAPÍTULO 2

LA CONFUSIÓN EN TORNO A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

| | |
|--|----|
| 1. Planteamiento | 39 |
| 2. La perspectiva de género como concepto | 40 |
| 3. La perspectiva de género en la legislación | 43 |
| 4. La perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional. | 48 |
| 5. Consideraciones críticas | 56 |
| 6. Reflexión final | 60 |

CAPÍTULO 3

NOMBRAMIENTOS JUDICIALES Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

| | |
|--|----|
| 1. Planteamiento | 61 |
| 2. Antecedentes | 62 |
| 3. La sentencia de Estrasburgo | 64 |
| 4. Los votos particulares. | 65 |
| 5. Reflexiones críticas | 70 |
| 6. Conclusión | 76 |

CAPÍTULO 4

LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 79 |
| 2. La igualdad en las normas | 79 |
| 3. La igualdad en la doctrina. | 81 |
| 4. Balance prospectivo | 88 |

CAPÍTULO 5

EL ARTÍCULO 9.2 COMO ROMPECABEZAS JURÍDICO

| | |
|---|----|
| 1. Breve introducción a la polémica | 89 |
| 2. Redacción literal y relación igualitaria | 91 |

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| 3. Breves pinceladas sobre Derecho Comparado, historia constitucional y proceso constituyente | 92 |
| 4. Interpretación del Tribunal Constitucional | 94 |
| 5. Interpretación doctrinal. | 99 |
| 6. Propuesta interpretativa del precepto | 100 |
| 7. El factor ideológico | 106 |
| 8. Igualdad y movimiento <i>woke</i> | 107 |

CAPÍTULO 6

LA IGUALDAD DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

| | |
|---|-----|
| 1. La igualdad de género no existe | 111 |
| 2. La discriminación positiva es inconstitucional | 116 |
| CONCLUSIONES | 127 |
| BIBLIOGRAFÍA | 133 |

PLANTEAMIENTO

Este librito tiene una preocupación en mente que se ha gestado en los últimos lustros y que se puede condensar en corto: los debates igualitarios han dejado de hablar de igualdad para observar cómo determinados actores que participan en ellos enarbolan conceptos tales como paridad, perspectiva de género, heteropatriarcado o similares adyacentes, para reivindicar bienes y servicios del más variado pelaje a los que tendrían «derecho» porque han sido o son «discriminados». Neolenguaje que solo entiende de verdad quien está en el secreto, en ese secreto. Llevamos tiempo haciendo un esfuerzo intelectual y personal no tanto por condenar sino por entender qué los lleva a querer realizar en la práctica lo que ni tan siquiera en la teoría consiguen aclarar. De ahí que desde este lugar intentemos saber, con modestia, qué pueden significar.

Sea como fuere, se aprecia una pauta general que hará de hilo conductor de la obra: la igualdad ya no es reivindicada, ahora lo es la diferencia. Y sobre dicha diferencia erigir un edificio de quejas y reivindicaciones que lleve a los miembros del colectivo de turno a gozar de un mejor tratamiento en la faceta vital que corresponda. Creemos que hay material suficiente como para ir desgranándolo por páginas y capítulos porque, aunque no es nuevo lo que se va a decir, sí es relevante: el malestar que proviene de la insatisfacción es el motor de la lectura, reflexión y escritura que son la esencia de eso que hemos dado en llamar «proceso intelectual» (con perdón por la pomposidad fatua)¹.

En el primer capítulo analizamos la paridad de género en el poder ejecutivo, para llegar a una conclusión que ni es novedosa ni especialmente reseñable: el aumento de mujeres en tal poder ha ido aumentando, pero no se aprecia que cualitativamente, eso haya conducido a los respectivos países donde se observa el fenómeno a programas, planes o acciones sensiblemente diferentes.

En el segundo capítulo se analiza qué pudiera ser y significar la llamada perspectiva de género. El esfuerzo es necesario porque es una noción que no

1 Vid. SALECL, R.; *El placer de la transgresión*, Ediciones Godot, Buenos Aires, 2021, p. 26.

solo tiene ya reflejo en las leyes sino también en las sentencias constitucionales. La principal idea que se desea trasladar al lector es que estamos ante un concepto netamente ideológico que no puede imponerse mediante los actores públicos (en virtud del principio de neutralidad) ni a los ciudadanos (en virtud de la libertad ideológica y de pensamiento y creencias).

En el tercer capítulo pretendemos arrojar luz acerca de una situación eventualmente discriminatoria, como parecía serlo la acaecida en el caso *Alonso Saura*, que llegó al conocimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se enfrentan dos conceptos mal avenidos. Por un lado, la discrecionalidad del CGPJ (en funciones, para más señas) a la hora de nombrar presidente del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia a un candidato o a una candidata. Por otro, el principio de igualdad y no discriminación, que la candidata alegó, sin éxito ante las jurisdicciones nacionales y convencionales.

En el cuarto capítulo exponemos los lineamientos básicos de la igualdad en el sistema constitucional argentino. El país hermano tiene una Constitución que, desde el año 1994, contempla no solo la igualdad sino también la posibilidad de adoptar acciones positivas para favorecer a colectivos o minorías vulnerables. La doctrina constitucionalista ha sido bastante cauta a la hora de dar carta de naturaleza a tales medidas, tal y como tendremos la posibilidad de exponer detenidamente.

En el quinto capítulo haremos lo propio con una de las disposiciones más complejas que tenemos en nuestra Constitución: su artículo 9.2. Luego de realizar un breve análisis comparado, histórico y proyecto constituyente, intentamos ofrecer un repaso a la jurisprudencia constitucional que ha empleado el precepto, para dar paso a las opiniones doctrinales vertidas sobre la cuestión. Finalmente, se intenta ofrecer una posible interpretación del precepto, no sabemos si plausible.

Finalizamos con la exposición de una serie de conclusiones que logren —o que al menos intenten— sintetizar los hallazgos encontrados a lo largo de la presente investigación.

CAPÍTULO 1

DEMOCRACIA PARITARIA Y PODER EJECUTIVO

En este capítulo se da cuenta del debate acerca de la democracia paritaria al hilo de la Sentencia SUP-JDC-434/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mexicano. Una vez explicadas las principales novedades y aristas que suceden en el caso de autos, se realizan, al hilo de estas, una serie de reflexiones críticas en función de las diversas cuestiones de interés constitucional que suscita el caso, aportando unas conclusiones que sintetizan los hallazgos resultantes.

1. Introducción

En el presente trabajo se va a analizar una resolución judicial sumamente interesante como es la Sentencia SUP-JDC-434/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para ello prestaremos primero atención a la resolución en sí misma considerada, desmigando los antecedentes de hecho, la fundamentación jurídica que ofrece el Tribunal, el fallo que se alcanza y el voto particular suscrito por el Magistrado discrepante.

Realizada esa tarea pasamos a destacar los principales hitos argumentales que maneja la sentencia puestos en común en torno a algunas ideas-fuerza, en concreto una: que la paridad de género parece antojarse una realidad irrenunciable en buena parte de América Latina en general y en los Estados Unidos Mexicanos en particular (FREIDENBERG Y SAAVEDRA, 2020: 28). Tal aserto se demuestra ya desde la propia dicción literal de las normas federales de México y los resultados que ha producido en la práctica. Aunque, como se verá, esta normativa ha sido discutida a la hora de ser implementada en procesos electorales concretos, como sucede en el caso de autos, concretamente a la hora de elegir Gobernatura en el Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, dedicamos diversos apartados a demostrar que, aunque México es una de las repúblicas más paritarias, la calidad de los argumentos que se ofrecen al respecto no suele pasar de las consabidas razones que viene dando el mundo feminista para justificar la presencia femenina política institucional desde los años noventa del pasado siglo, tanto desde el punto de vista cualitativo como desde el cuantitativo. Para analizar los índices de tal presencia femenina en el país hermano, mostramos los datos respecto a la paridad en el Ejecutivo, para que juzgue el lector si, con tales argumentos y datos se debería operar de la misma manera en México o de forma diferente.

Finalizamos con unas conclusiones que pretenden sintetizar los hallazgos resultantes, en el bien entendido de que quedan sometidas al sano debate doctrinal que pudiera derivarse de esta modesta contribución.

2. La sentencia SUP-JDC-434/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sentencia SUP-JDC-434/2022, objeto de análisis en estas líneas, pone fin a un litigio donde se disputaba la manera en que se había implementado la exigencia normativa de paridad electoral, dentro de un rico debate doctrinal que oscila entre la plena licitud del sistema y las dudas que genera cuando sus principales exigencias se ponen en relación con la igualdad entendida desde el punto de vista formal (VIZCARRA, 2020; ORDÓÑEZ, 2018; CORONA, 2018). Teniendo en cuenta tal extremo, desbrocemos el análisis de esta en cuatro apartados: los antecedentes de hecho; los fundamentos de Derecho; el fallo; y, finalmente, el voto particular del Magistrado discrepante.

2.1. Antecedentes de hecho

La Sentencia SUP-JDC-434/2022 confirma, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal local en el expediente TE-RDC-28/2022, en la que a su vez confirmó la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (el partido político por el que se presentaban) dentro del procedimiento sancionador electoral.

El núcleo del litigio tenía que ver con el hecho de que una mujer y un hombre pugnaban por integrar la única candidatura, el único puesto, del partido político a la elección de la Gobernatura. Se optó por rellenar la precandidatura con el candidato masculino, ante lo que la mujer «preterida» se quejó, primero en sede administrativa y posteriormente en vía judicial. Los diferentes procesos y juicios para la ciudadanía, donde la actora decía haber sufrido lesión de sus derechos políticos por no permitirle concurrir a las elecciones.

Las principales alegaciones que la actora realizó, en lo que a este trabajo interesa, se centraron en los siguientes puntos. Por un lado, el partido polí-

tico lesionó el principio de la participación en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. Por otro, la Comisión interna que acaba promoviendo al candidato masculino frente a la candidata femenina habría vulnerado, además, su derecho a ser votada, toda vez que privilegió en su participación el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

La alegación central llega cuando la actora manifiesta que, siempre a su parecer, se violó el principio de paridad de género, en su vertiente cualitativa y sustantiva, por el reparto discriminatorio de candidaturas al interior del partido, ya que dicha formación no consideró la implementación de bloques de competitividad, por lo que en su estima no se cumplió con el principio de paridad horizontal, relegando al género femenino a los estados con menores posibilidades de ganar, además de que tampoco se tomó en cuenta que las mujeres se postularon en los estados con menor índice poblacional; con lo cual estima que se le excluyó de participar políticamente, a pesar de que en las encuestas es la mujer con mayor intención del voto en Tamaulipas y la segunda con mayor preferencia electoral del total de las participantes mujeres de los seis estados de la República.

Ante tal tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide rechazar la pretensión, pues no observa que se haya producido quebranto alguno del ordenamiento constitucional federado, especialmente en lo que hace a aplicar la paridad de género al proceso electoral de la Gubernatura.

2.2. Fundamentos de Derecho

El Tribunal comienza su estudio del fondo del asunto (FD 65) con una técnica ciertamente práctica y elocuente, pues inicia su juicio comunicando a quien quiera leerlo que considera que los planteamientos de la actora son insuficientes jurídicamente para alcanzar la finalidad perseguida, por lo que desestima la demanda y confirma la sentencia dictada en la instancia anterior. Con sus propias palabras. A partir de ahí trenza la argumentación que da soporte jurídico a tal afirmación. Y como no puede ser de otra manera esta comienza con la exposición detallada de las normas que deben ser aplicadas al caso, objeto de la controversia, a lo cual el Tribunal anexa la interpretación jurisprudencial que han dado los altos tribunales mexicanos.

¿Qué podemos destacar de esta compleja e interesante *ratio decidendi*? Sin duda alguna, los razonamientos que incluyen el juicio en torno a la paridad de género y, en concreto, por qué motivos el Tribunal entiende que no se han lesionado los bienes, valores o derechos en liza. La parte más interesante reside en los argumentos jurisdiccionales esbozados en la sección III, titulada: «Agravios en los que se plantea una supuesta simulación en cuanto al cumplimiento de la paridad de género». En esta, el Tribunal destaca los siguientes pareceres.

En primer término, se hace eco de las quejas de la demandante (FD 93). El partido político habría incumplido lo establecido en las normas de la convocatoria electoral por haber optado por presentar candidaturas únicas y cerrar así el paso al resto de contendientes internos. Además, el proceso interno careció de reglas claras sobre la metodología a emplear, tomando indicadores para el género que no constituían (ni podían constituir) factores objetivos de competitividad.

En ese sentido, recuerda el Tribunal, la actora alegaba que no se tomó en cuenta el factor de competitividad. Y, finalmente, aunque no por ello menos importante, el principio de paridad de género, en su vertiente cualitativa y sustantiva, no fue analizado por el Tribunal responsable no obstante la discriminación realizada por el partido político MORENA hacia las mujeres, debido a que postula al género femenino en los Estados en los que menos posibilidades de triunfo tiene.

El Tribunal entiende que los agravios alegados son infundados (FFDD 94-116). En ellos argumenta el órgano jurisdiccional ofreciendo una serie de razones atendibles. Por un lado, dado que en el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral (INE) se estableció como criterio que cumple la paridad que los partidos políticos nacionales debían postular al menos a tres mujeres como candidatas a las Gubernaturas, sin incluir parámetro adicional de competitividad. Por otro, recuerda que el partido político cumplió las reglas paritarias vigentes en el momento de las elecciones que dieron pie al contencioso. Tales reglas no fueron cuestionadas por la ahora demandante, lo que implica no solo aceptación de estas desde el punto de vista legal formal sino su aplicación práctica a los comicios correspondientes. Finalmente, el Tribunal dice que MORENA cumplió formalmente las reglas paritarias por lo que no es posible revocar los actos acaecidos a su amparo.

El Tribunal introduce, posteriormente, una exigencia interesante. Habiendo dicho lo anterior, el Tribunal constata que tales reglas distan de ser claras, sobre todo en lo que hace a garantizar la paridad sustantiva, por lo que ordena a los partidos políticos que definan dichas reglas pro-futuro y previamente y se precise cómo aplicarán la competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva. Tales formaciones partidarias deben definir ex ante en qué entidades se debe postular candidaturas de mujeres y hombres, amén de que se ofrezca publicidad y transparencia en su aplicación práctica a tales criterios (FD 100).

La decisión final respecto a este bloque de agravios por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (FD 117 y ss) estriba en declarar infundados e inoperantes las demandas de la actora. Se le atendió en vía jurisdiccional y administrativa conforme dictan sus derechos fundamentales y la resolución del caso resultó negativa.

Esto contrasta, dicho sea de paso, con otros casos que acabaron en éxito procesal, donde la importancia de la paridad de género era más relevante

para el juicio de. No es baladí recordar que la doctrina insiste en la importancia de la cobertura jurídica internacional de este tipo de políticas, sobre todo por el efecto no ya normativo sino promocional de este tipo de medidas (ÁLVAREZ, 2023: 276).

2.3. Fallo

El TEPJF establece los efectos de su resolución (FD 123) y posteriormente emite el Fallo propiamente dicho (Resolutivos).

Respecto al primero considera procedente confirmar la sentencia de autos impugnada, en lo que fue materia de controversia, y ordenar a MORENA y demás partidos políticos nacionales que, a partir del próximo proceso electoral para Gubernaturas en que participen, definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas, según establecen los criterios mínimos precisados en esta resolución, vinculándose al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplan tales criterios.

Respecto al segundo, establece en primer término la confirmación de la sentencia impugnada, en la materia objeto de controversia. En segundo término, se ordena a MORENA y al resto de partidos políticos nacionales, así como al INE, que atiendan los efectos señalados en la sentencia aquí comentada.

El primero de los motivos de desestimación se compartió de forma unánime por el pleno del Tribunal, no así el segundo, con la opinión en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emitió un voto particular cuyas vigas maestras pasamos a exponer seguidamente.

2.4. Voto particular

El Magistrado Infante Gonzales discrepa respetuosamente del criterio de la mayoría. Sus reflexiones tienen interés, toda vez que son de calado y gravitan en torno a si se puede imponer o no a los partidos políticos (como hace la sentencia de la mayoría, tal y como hemos visto) criterios específicos para que contemplen disposiciones paritarias.

Infante comprende que la paridad es un imperativo impostergable del sistema electoral y debe verificarse si los partidos cumplen con dicho postulado, de raigambre ya constitucional. Con lo que se manifiesta en profundo desacuerdo es con que la sentencia obligue a MORENA y al resto de partidos políticos (ni siquiera parte en el proceso) a que aprueben las normas paritarias pertinentes y, además, que el INE supervise que todas esas formaciones cumplan con ellas. Máxime cuando ya existían esas reglas y estas decían que, de las seis gubernaturas en liza, por lo menos tres deben corresponder al género femenino.

A partir de ahí, MORENA establece una serie de reglas para la presentación de candidaturas en las que el partido maneja, haciendo una estimación tentativa de dónde sería más votado y dónde menos. En otras palabras —estas siempre nuestras— el partido político hizo una serie de cálculos electorales y en función de tales cálculos se creyó que las opciones de triunfo pasaban por aplicar la paridad como se hizo. Quien ganaba la encuesta era el candidato masculino y MORENA decidió obrar en consecuencia y postularle a él para la elección.

En concreto, MORENA postuló en su bloque de alta competitividad a un hombre (Oaxaca) y a una mujer (Quintana Roo); en su bloque de competitividad media, postuló a dos hombres (Tamaulipas) (Hidalgo), y, finalmente, en su bloque de competitividad baja postuló a dos mujeres, pese a que quienes ganaron las encuestas en esas posiciones fueron hombres. El propio partido estableció otro factor para definir el género de las personas que habrían de ser consideradas a la precandidatura, a partir del género con mayor aceptación con la población.

Dicho con otras palabras, MORENA tenía plena autodeterminación para poder elegir entre un hombre o una mujer a dicha Gubernatura, extremo comprobado después por el INE, que establecía en sus reglas que existía la obligación de postular tres hombres y tres mujeres, cosa que, insistimos, el partido de autos realizó.

Dirá el Magistrado que las acciones positivas y las libertades de los partidos políticos de autoorganización pueden convivir, que en este caso el partido cumplió *de facto* con el postulado paritario y que tales reglas deben emitirse en sede legislativa por los Parlamentos de los Estados y no por los partidos políticos, porque aun cuando estos tienen la obligación de postular candidaturas en condiciones de paridad, sus reglas deben partir de lo que regule la legislatura (ap. 27).

Es esta última una afirmación luminosa, toda vez que conviene legislar estas cuestiones para ofrecer seguridad jurídica y uniformidad de criterios, garantías constitucionales que conducirían, muy probablemente, a ordenar mejor los procesos electorales y evitar, hasta cierto punto, su litigiosidad jurisdiccional (GARROTE DE MARCOS, 2020).

3. Reflexiones al hilo de la sentencia SUP-JDC-434/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Durante los últimos años, se ha observado un incremento en la cantidad de mujeres en puestos de liderazgo político. Sin embargo, los datos muestran que la situación política actual dista mucho de presentar una igualdad completa en comparación con los líderes masculinos. La cuestión presenta

EN BUSCA DE LA **IGUALDAD PERDIDA**

Los diversos capítulos que integran esta obra se preguntan, directa o indirectamente, acerca del estado en el que se encuentra la reivindicación de la igualdad. En tiempos donde el debate se encuadra en torno a nociones como «feminismo», «heteropatriarcado» o «normatividad», es interesante observar cómo la igualdad liberal parece haber sido desplazada y preterida. ¿Ha sido sustituido el reclamo igualitario por el identitario? ¿Qué hay, o puede haber, detrás de esto?



IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Ignacio Álvarez Rodríguez nació en Madrid en 1981. Ejerce como profesor de universidad desde el año 2008, prestando servicios actualmente en la Universidad Complutense de Madrid y habiéndolo hecho antes en la Universidad de Valladolid y en el Centro Universitario de la Defensa de San Javier. Acreditado al cuerpo de profesores titulares de universidad (ANECA, 2022), cuenta en su haber con más de ciento cincuenta publicaciones científicas, con amplia experiencia docente nacional e internacional y con participación en diversos proyectos de investigación y de innovación docente. Puede contactar con él aquí: ialvarez1@ucm.es

PVP: 25,00 €

ISBN: 978-84-1194-240-9



9 788411 942409